

## SUMMA DE LOS NOUE TIENPOS DE LOS PLEYTOS, DE MAESTRO JACOBO

### Presentación

A pesar del desconocimiento que de las raíces históricas de nuestro derecho suelen tener la mayoría de las personas que viven de él, no consideramos oportuno en este momento describir la importancia que tiene para nosotros la herencia jurídica castellana. Bástenos por el momento señalar que dentro de ésta, ocupa un primerísimo lugar y con una enorme ventaja sobre lo demás, la inmortal obra del Rey Sabio, don Alfonso X: **Las Siete Partidas**.<sup>1</sup>

Dentro de este magno código legal del siglo XIII hablaremos ahora de su sector procesal civil, que está comprendido en su tercer libro.

En efecto, la tercer partida que habla de la justicia, de como se ha de fazer ordenadamente en todo lugar por palabra de juicio et por obra de fecho, tiene la virtud de que no únicamente introdujo en Castilla, y posteriormente en toda España, las enseñanzas procesales del derecho común (romano-canónicas) sino que además reglamentó el procedimiento civil en nuestra patria durante las épocas colonial<sup>2</sup> y los cincuenta primeros años de la independiente.<sup>3</sup> Es más, podremos decir que el espíritu de la tercer partida pervive hasta nuestros días a través de los cuatro códigos de procedimientos civiles que han regido en el Distrito Federal —1872, 1880, 1884 y 1932— que recogieron la tradición procesalista castellana,<sup>4</sup> a diferencia de las otras ramas del derecho que además sufrieron influencias de otros ordenamientos eu-

<sup>1</sup> El estudio contemporáneo más importante sobre *Las Siete Partidas* es el de García-Gallo, Alfonso, "Un nuevo código de la primera partida de Alfonso X El Sabio", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1963, núm. 33, Madrid.

<sup>2</sup> Cfr. Margadant, Guillermo, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, UNAM, 1971.

<sup>3</sup> Cfr. Soberanes, José Luis, *Historia del juicio ejecutivo civil*, México, UNAM, 1976.

<sup>4</sup> Cfr. Soberanes, José Luis, "Las fuentes históricas del derecho procesal civil del D. F. (México)", en *Anuario Jurídico*, II, México, 1975, UNAM.

ropeos y angloamericanos.<sup>9</sup>

Desconocemos la fecha exacta de la promulgación de Las Partidas<sup>10</sup> así como el nombre de su autor o autores,<sup>11</sup> pues evidentemente no fueron escritas personalmente por Alfonso X; sin embargo, tratándose de la tercer partida hay muy serias probabilidades que haya sido escrita, o al menos directamente inspirada, por Maestro Jacobo.<sup>12</sup>

De este destacado jurista castellano del siglo XIII, como es lógico, conocemos pocos datos biográficos. No sabemos cuándo ni dónde nació,<sup>13</sup> sin embargo sabemos que murió el 2 de mayo de 1294 y que está enterrado en la catedral de Murcia.<sup>14</sup> Asimismo desconocemos su apellido, aunque se le ha atribuido el de Ruiz.<sup>15</sup>

En lo que parece ser que sí hay seguridad es en que el rey Fernando III lo designó preceptor de su hijo Alfonso, quien después sería el Rey Sabio,<sup>16</sup> por lo que a nuestro jurista se le llamara usualmente Maestro Jacobo.

<sup>9</sup> Principalmente francesa y norteamericana, en mucho menor medida la italiana, *Cfr.* González, María del Refugio, "Notas para el estudio del proceso de la codificación civil en México (1821-1928)", en *Libro del cincuentenario del Código Civil*, México, UNAM, 1978, pp. 95 a 136.

<sup>10</sup> Parece ser que se promulgaron en 1263 ó 1265, y posteriormente se hicieron 5 reelaboraciones, siendo la última de alrededor de 1340. Sin embargo de una edición a otra había cambios, hasta la de 1555 de Gregorio López, en la que ya quedó definido e inalterado el texto para la posteridad y fue precisamente la que se aplicó en Nueva España. *Cfr.* Sánchez Galo, *Curso de historia del derecho*; 10a. ed., Valladolid, Universidad de Valladolid, 1972, p. 86.

<sup>11</sup> Se presume que intervinieron en la redacción del gran código alfonsino, aparte de Maestro Jacobo, Fernando Martínez de Zamora, Maestro Roldán y Pedro Gallegos. *Cfr. ídem.* p. 87.

<sup>12</sup> *Cfr.* García-Gallo, Alfonso, *Manual de historia del derecho español*; 3a. ed., Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1967, t. I. pp. 398 y 399; Gilbert Rafael, *Historia general del derecho español*; 2a. ed., Madrid, s. e., 1974, p. 43; Lalinde Abadía, Jesús, *Iniciación histórica al derecho español*, Barcelona, Ariel, 1970, p. 197; Pérez-Prendes, José Manuel, *Curso de historia del derecho español*, Madrid, Ediciones Darro, 1973, p. 486.

<sup>13</sup> Lo que sí sabemos es que su esposa se llamó Juana y su hijo Bona Junta. *Cfr.* Urefía Rafael de, y Bonilla, Adolfo, *Obras del Maestro Jacobo de las Leyes, juriconsulto del siglo XIII*, Madrid, Colegio de Abogados de Murcia, 1924, pp. III a XXV.

<sup>14</sup> *Cfr.* Archivo Catedral de Murcia, *Libro de acuerdos capitulares 1515-1543*, folios 137 a 140. Citado por Urefía y Bonilla, *op. cit.* pp. 393 y ss.

<sup>15</sup> También se habló del de Junta y de Pagán, por el nombre de su hijo: Bona-junta.

<sup>16</sup> Ya que precisamente a él se lo dedicó: "al muy noble et mucho ondrado sennor don Alfonso ffernandez fiyo del muy noble et bien aventurado sennor don fernando, por la gracia de dios, Rey de Castiela et de leon".

Muy probablemente estudió en la universidad italiana de Bolonia,<sup>13</sup> donde se formó en la ciencia de los glosadores, llegando a obtener el grado de doctor en leyes, motivo por el cual también se le ha conocido como Maestro Jacobo de las Leyes.

Pero no termina ahí la importancia de este distinguidísimo procesalista medieval, es digno de mencionar el hecho de que ha llegado hasta nuestros días su obra jurídica, la cual se integra con tres trabajos: **Flores de derecho**; **Dotrinal**; y **Summa delos noue tienpos delos pleytos**.

Se considera que la primera de ellas fue su obra de juventud<sup>14</sup> e inclusive por estar dedicada al príncipe Alfonso se reputa que fue el texto que escribió para que aprendiera a administrar justicia el futuro Rey Sabio. Es sorprendente la similitud que guarda este libro con la tercer partida.

Se ha dicho que la más importante fue la segunda, la cual es considerada la obra de su vejez y nosotros no dudamos en calificarla de monumento procesal castellano de la Edad Media.<sup>15</sup>

Por último, los **Noue tienpos** es su libro de divulgación, de iniciación a la ciencia del proceso, en el que de una forma magistral expone en pocas palabras una visión de conjunto del enjuiciamiento civil.

Es, pues, Maestro Jacobo, el primer procesalista castellano, al cual hemos querido traer ahora a esta importante sección de clásicos del derecho del **Anuario jurídico** que publica el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su libro **Summa delos noue tienpos delos pleytos** en versión castellana antigua junto con un intento de nuestra parte de ponerlo en español contemporáneo; puesto que estimamos que las obras de Maestro Jacobo son de muy difícil acceso en nuestro medio<sup>16</sup> ya que la única edición de las mismas fue la que en 1924 realizaron Rafael de Ureña y Adolfo Bonilla,<sup>17</sup> de donde a su vez nosotros tomamos la presente.<sup>18</sup>

José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ

<sup>13</sup> Cfr. Ureña y Bonilla, *op. cit.* p.

<sup>14</sup> Cfr. Pérez-Prendes, José Manuel, *op. cit.* p. 486.

<sup>15</sup> Cfr. Gilbert, Rafael, *op. cit.*, p. 43.

<sup>16</sup> El único ejemplar que hemos encontrado en México es el que se halla en el Seminario de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM.

<sup>17</sup> *op. cit.*

<sup>18</sup> Estos señores lo copiaron de un manuscrito perteneciente a la familia de García de Quevedo, de Burgos, existen otros manuscritos conteniendo los *Noue tienpos* en la Real Academia Española, en la Biblioteca de El Escorial y dos en la Biblioteca Nacional de Madrid.

## SUMMA DE LOS NOUE TIENPOS DELOS PLEYTOS

Aqui comienza ela summa de Maestro Jacobo

Todos los pleytos puedense partir en noue tienpos. El primero tiempo es quando el omne faz chamar a otro quele faga derecho. El segundo tiempo es quando uienen las partes antel iuyz. El tercero tiempo es quando el lamado dize algunas excepciones o defensiones por que se delonga el pleyto. El quarto tiempo es quando se comença el pleyto. El quinto tiempo es quando deuen las partes aiurar de calunpnia, o dezir uerdad. El sexto tiempo es quando las partes o la parte aduzen prouas. El septimo tiempo es quando las partes rrazonan sobre las prouas et sobre todo el pleyto. El ochauo tiempo es quando las partes cierran el pleyto et pïeden sentencia. El nono tiempo es el tiempo dela sentencia.

### TEMPUS PRIMUS

Enel tiempo dela citacion, quatro cosas deue el omne catar. La primera cosa es que el iuyz cite qual quier parte poys que algun omne le lo demandare, se non fuere parte que non puede demandar se non ouier licencia del iuyz. Como se fuere fiyo de siruo et quier demandar al que franquo su padre, o su fiyo, o su moger. O se es fiyo que es en poder del padre, que atal non puede demandar asu padre en iuyzo sen licencia de iuyz, se non sobre cosas que gano por suas armas, o por auogaria, o por otro officio alguno. E el siervo non puede demandar asu sennor en iuyzo. Pero se dixier que

Todos los juicios se pueden dividir en nueve partes. La primera parte es quando un hombre hace llamar a otro para resolver una cuestión jurídica. La segunda es quando las partes comparecen ante el juez. La tercera es quando el demandado opone algunas excepciones o defensas dilatorias. La cuarta es quando se comienza el juicio —*litis contestatio*—. La quinta es quando las partes rinden sus juramentos decisorio y de producirse con verdad. La sexta es quando una o las dos partes presentan sus pruebas. La séptima es quando se presentan los alegatos. La octava es quando se termina el juicio y se pide sentencia. La novena es la de la sentencia.

### PRIMERA PARTE

En el momento de la notificación se deben observar cuatro cosas. La primera es que el juez cite a cualquiera después que ha sido demandado, salvo que no pudiera el actor demandar por carecer de autorización judicial, necesitándola. Como el hijo de siervo que tratara de demandar al antiguo señor de su padre, o al hijo o esposa de éste. El menor de edad no puede demandar entonces, como tampoco después a su padre o al hijo o esposa de éste. sin permiso de juez, salvo tratándose del *peculio castrense* o *quasi-castrense*. El siervo no puede demandar a su señor. Excepto para que exhi-

aquel que lo tiene en poder ascondio el testamento en quello quitauan de seruidumbre, bien lo pueden fazaer, e puede demandar en iuizo al quello tiene en poder en cosas especiales segueno que dize la ley. La segunda cosa es que el iuiz cite en tiempo conuenible, ca se el iuiz posier termino en gran fiesta, non es tenuto el citado de uenir. La tercera cosa es que el citado deue uenir, pero que non sea dela jurisdiccion del iuiz que lo faz citar. E esto uerdade es quando puede seer dubda se es so iuiz o non. Ca certa cosa es quando non es su iuiz non deue razonar antel, ca non es su iuiz. La quarta cosa es, que la citación deue acotener tres cosas el dia, et el lugar, et quien deue responder.

#### TEMPUS SECUNDUS

Enel tiempo quando las partes deuen uenir ante el iuiz, tres cosas deue omne catar: Ca, o ueno el demandador, et non el demandado; o uieno cada uno. Se uieno el demandador, et non demandado, si fue citado por tres uezes, o una uez por todas tres, deue ser iulgado por contumaz. E se el demandado uieno, et non demandador, puede el demandado pedir que tanto sea como se nunca fuesse chamado. E se cada uno uiene, et despues seer oydo se non dier primera mientre las despensas et fiador que estara a todo el pleyto. Et des hy dey el demandador elo que demanda en escripto et simple mientre. E se la parte lo manifestar que fur demandada, deue el iuiz poner termino para pagar, et condennar el demandado quisier que le den libello, deueniolo dar, se non for en pequenos pleytos o en otras cosas que mada la ley.

ba algún documento en el que conste su libertad, de acuerdo con lo dispuesto en la ley. La segunda cuestión es que el juez notifique en tiempo hábil, ya que si lo hace en día feriado el demandado se puede negar a comparecer. La tercera es que comparezca ante el juez competente, pues no se puede litigar ante un juez incompetente, pues tal cuestión habría que plantearla antes que nada. La cuarta es que la notificación debe contener tres datos: día, lugar y nombre del demandado.

#### SEGUNDA PARTE

Cuando las partes comparecen delante del juez, puede suceder una de tres cosas: Que comparece el actor y no el demandado; o el demandado y no el actor; o comparecen ambos. Si comparece el actor y no el demandado no obstante haya sido citado tres veces o una sola con efecto de tres, debe ser condenado por contumaz. Si el demandado comparece y no así el actor, puede pedir el reo que sea tenido como si nunca hubiese sido demandado. Si ambos comparecen después de que alguno fue declarado contumaz, no puede ser oído si antes no diera garantía y fianza de que estará todo el proceso presente. En ese momento, el actor manifestará por escrito aquello que demanda; y si el demandado se allana a la pretensión del actor, el juez le dará un término para pagar condenándolo en aquello que se allanó. Si el reo pidiere copia de la demanda se la deberán dar, salvo que se tratara de un juicio de poca entidad, o en los otros casos previstos por la ley.

## TEMPUS iii. US

Enel tiempo delas excepciones o defensiones, sage deue seer el demandador que non diga suas excepciones de-sondrada mientre. Et primera mientre, si es iuыз por rescripto del papa o de lo del otro principe, deue adezir contral rescripto, non ficara ninguna cosa dela iuridiscion. E pero se asospechoso el iuыз, primera mientre lo deue adezir, contra la parte del demandador, que es descomulgado, o que es siruo, o que es en poder de otre, como se fuere su maiodormo, o que non es de eydade conplida.

## TEMPUS iiiii. US

Enel tiempo quando se comienza el pleyto, deuemos catar que el pleyto se comience por demanda fecha en iuыз, o por respuesta derecha mientre fecha la demanda. E deuemos saber que por qual guisa quier que omne responda, o negando, o otorgando, compieçase el pleyto. E enlo que diz la ley, que el iuыз non hy mays que fazer poys que connosce la demanda, entiendes-se que el iuыз no debe mays oyr el pleyto, pero debela aiulgar.

## TEMPUS V. US

Enel tiempo quando las partes deuen aiurar de calumnia, en pleytos que no son spirituales, o de uerdad en pleytos spirituales, deuemos oatar que estos iuramientos puedense deyxar alas partes cala mientre, siguiendo que dizen muchos; mays dotra guysa non.

## TEMPUS vi. US.

Enel tiempo delas prouas, deuemos acatar que presentes sean las partes

## TERCERA PARTE

En el momento de oponer excepciones y defensas, éstas no se deben oponer desordenadamente. En primer lugar las cuestiones relacionadas con la jurisdicción del juez. Si hubiera sospecha que éste no es competente, habrá que aducirlo ya que de lo contrario se le tendrá por conforme con ella. Posteriormente se deben indicar cuestiones de capacidad del actor: si no está excomulgado, si es siervo, sujeto a tutela o menor de edad.

## CUARTA PARTE

Debemos observar que todo juicio se inicie con la *litis contestatio*. Así mismo saber cómo se produjo el demandado: negando o aceptando. Sin olvidar en lo que la ley dispone, que el juez no conozca más allá de lo pedido en la demanda, a la hora de dar sentencia.

## QUINTA PARTE

En esta parte, los contendientes deben jurar de calumnia en aquellos que no son de materia espiritual, por que de otra manera se hará el juramento de verdad. Tales juramentos pueden no ser en voz alta.

## SEXTA PARTE

En la etapa probatoria debemos observar que esté presente la contrapartes

contra que se aduzen, et otra guisa non ualan las prouas, fueras que non quisier uenir el contra que se dan los testigos. E deuen see de bona nombrada, et non sospechosos. Et non deuen see pobres, se non fueren prouados que son de bona vida et de bona nombrada. E los testigos deuen aiurar ante que digan nada, et de otra guisa non ualdrá elo que dixerem, pero que sean frades menores. E la parte que la aduze deueles adar elas despensas. E la parte contra que se aduzen las prouas, puelas fazer preguntar sobre las cosas que pertenecen al pleyto. E si li parte apriso lo que dixeron los testigos, non pode sobre aquellas cosas aduzir mas testigos. E después que la parte ouiere tres terminos para aduzir ellos testigos, non deue auer el quarto termino se non con solenidat, segundo que manda la ley. E se los testigos dexeren alguna palabra escura, puedenla aclarar. Ca el que diz ela cosa, aquel li deue aenterpretar. E se sobre la declaración los testigos fabraren escura mientras, otra vez pueden sobre quello dizer. E pues que las testimonias son abiertas, non puede ela parte aduzer otros testigos sobre aquel articulo sobre que ya foron aduchas. E los testigos deuen ser preguntados sobre lo que son aduchos, et sobre las cosas que pertenecen aquello, et non sobre al. E deuen seer preguntados que digan razon de su dicho; et deuen seer preguntados del lugar et del tienpo, et delo que uieron et delo que oyeron et saben et creen, e dela fama del lugar et dela certidumbre. E sobre un articulo non deue el iuыз recibir mas que quarenta testigos. E los testigos non deuen seer recibidos ante que el pleyto sea començado por respuesta, senon en casos estremados, seguendo que diz el derecho. E los testigos deuen aduzir uerdad, assi polla una parte como la otra. E los testigos deuen seer recibidos en ieuno de honesta.

te, apercibidos de nulidad, salvo que ésta no quisiera asistir. Los testigos deben ser de buena reputación y no tener sospechas, así como tampoco deben ser pobres, salvo que tengan probado un modo honesto de vivir y libres de toda sospecha. Primeramente, los testigos deben jurar, pues de lo contrario no valdrá su testimonio, inclusive podrán incurrir por ello en un delito menor. Los gastos que se originen por esta prueba los cubrirá la parte que la promovió. La contraparte también podrá examinar al testigo. El que presentó un testigo para probar un artículo no podrá volver a presentar a otro testigo sobre el mismo artículo. Después de las tres oportunidades que se dan para presentar testigos no habrá otra cuarta. Si algún testigo no se hubiese manifestado con claridad, la puede aclarar, porque el que dice una cosa la puede interpretar, cuantas veces sea necesario hasta que quede aclarado. Los testigos deben ser examinados sobre lo que saben y no de otra cosa. Deben dar razón de su dicho, manifestando el lugar y tiempo de lo que vieron y oyeron, si lo saben o lo creen, de la fama del lugar y su certidumbre. Sobre un artículo, el juez no puede autorizar más de cuarenta testigos. Los testigos no deben ser recibidos antes de la *litis contestatio* salvo caso excepcional previsto por la ley. Los testigos deben producirse con verdad, para ambas partes; pues debe existir la presunción que por principio cualquier persona es honesta.

## TEMPUS vii. US

Enel tiempo quando las partes razonan sobre la prouas, muchas cosas se pueden dezir. Como se fueren recibidas, la otra parte non lamada nen seyendo presente, non seyendo contumaz, o que fueren recibidas non seyendo començado el pleyto; et que non contrarias entre ssi, e que se non acordan en otras cosas muchas que se pueden dizir en derecho, et la parte quelas aduze puedelas acordar. E la parte contra que las aduze, puedelas desacordar; et puedensse aduzir en estrumentos et cartas et priuilegios. El puedensse poner excepciones peremptorias, por que se colga todo el pleyto, como prescipciones, o que la debda es pagada, o las cartas porque se proua la demanda son falsas, o que non uale la proua de derecho, pero que sea prouada, ante quel iuyz reciba la proua, deue catar si ualdra, se for prouada.

El pero que dela primera uala, puede auenir que non deue ualer, como se yo feziesse demanda a pedro, et despues me el fesiesse so heredero, o ya no puede demandar contra la boz de pedro se yo quis seer so heredero, ma quedo demandar por el.

## TEMPUS viii. US

Enel tiempo quando la partes encieran el pleyto et renuncia a toda proua et a toda razon, et pieden ela sentencia, non ay al se non que el iuyz ponga termino alas partes para oyr sentencia, pero que bien puede el iuyz preguntar las partes aonque sea el pleyto cerado, se lo iuyz uir por guiado et por derecho.

## TEMPUS ix. US

Enel tiempo de la sentencia, deemos catar que el iuyz non dey ela

## SEPTIMA PARTE

Muchas cosas se pueden decir en los alegatos: como fueron recibidas las pruebas, si la otra parte no fue emplazada y no estuvo presente, no siendo contumaz, o que no hubo ningún defecto en la tramitación del juicio; que las pruebas no fueron contradictorias o contrarias a derecho, y si tenía personalidad la parte que las promovió. La contraparte las puede impugnar oponiéndoles excepciones perentorias, contenidas en instrumentos públicos que anulan todo el juicio, como la de prescripción, pago o falsedad, ilicitud, con tal que éstas sean acreditadas; antes que el juez reciba la prueba debe observar si vale como prueba. Si una prueba ya fue aceptada en otro juicio, debe valer, por ejemplo: si yo demando a Pedro y luego me convierto en su sucesor, otro puede aducir contra mí la prueba que yo antes presenté contra Pedro en otro asunto.

## OCTAVA PARTE

Quando las partes dan por terminado el pleito, renunciando a más pruebas o alegatos, piden sentencia; en ese momento el juez puede citar para sentencia, aunque también puede, antes de fallar, ampliar el interrogatorio a las partes, aunque ya se haya dado por terminada la instrucción.

## NOVENA PARTE

La sentencia se debe dar por escrito. Debe ser condenatoria o absolu-



sentencia ayuna, mas deue dar en escripto. E na sentencia deue acontener absolucion et condempnacion. E la sentencia deue seer dada presentes las partes, o la una seyendo contumaz, ca entonces contumazia la faz presente. E pero que la parte sea contumaz, se derecho a por si, deue el iuyz dar la sentencia por ela, et entonce deuela condempnar en las despensas por que non uieno et fu contumaz. E el iuyz deue adar la sentencia en publico et en lugar conuenible, et non en lugar torpe nen nescio. E deue adar la sentencia seyendo, et non estando nen andando. E la sentencia deue seer cierta et sobre cosa cierta uencuda ala que uencio en las despensas, et se non, deuelas apagar delo suyo. E el iuyz puede dexar las despensas, et fazer ala parte que las ha de auer iurar sobrellas, mas puy la parte iurar sobrellas, non puede el iuyz toller delas que son iuradas.

toria. Debe ser dada en presencia de las partes, salvo que haya contumacia en alguna. Al contumaz se le deberá además condenar a pagar las costas. El juez debe dar la sentencia en lugar público y conveniente. Estando sentado, no de pie ni caminando. La sentencia debe ser cierta y sobre cosa cierta. Se debe condenar a la parte vencida al pago de costas judiciales, de lo contrario las tendrá que pagar el juez. El juez puede dispensar de las costas : petición jurada del vencedor, no de otra forma.